

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO ACCIÓN PERSONAL
Demandante : SILVIA STELLA PEÑA CORTÉS
Demandados : CARLOS ARTURO MÉNDEZ CABALLERO
Acto Procesal : APELACIÓN DE SENTENCIA

Radicación núm. 110014003050 2019 00612 01

SENTENCIA POR ESCRITO (Art. 12 inc. 3º L. 2213/22)

Se decide la apelación propuesta por el extremo ejecutante de la sentencia proferida el 9 de junio de 2022 por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá D. C., agotado el trámite en esta sede.

I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1. Previa demanda de rigor y con soporte en el contrato de arrendamiento¹ de 22 de agosto de 2009 celebrado por Silvia Peña Cortés (arrendadora) y Carlos Arturo Méndez Caballero (arrendatario), se libró mandamiento ejecutivo², el 23 de julio de 2019.

2. **La oposición.** La pasiva propuso enervantes de mérito³, así:

2.1. **Pago.** Con los recibos de los cánones de arrendamiento se prueba el pago conforme el documento de transacción y en el texto de estos comprobantes, claramente, se establece cuál es la cuantía de la renta y, existen egresos de fechas posteriores dando fe de su cancelación, presumiéndose estar al día *“conforme esas fechas de pago y por el valor textualmente consignado en dichos recibos.”*

2.2. **Caducidad.** La acción ejecutiva no puede adelantarse con las obligaciones generadas desde el 1º de **septiembre de 2012** al 1º de **septiembre de 2014**, por el transcurso de cinco (5) años a la fecha de presentación de la demanda. (Art. 8º L.791/02)

2.3. **Prescripción.** Desde la presentación del libelo han transcurrido más de 3 años, por ende, las obligaciones generadas antes de 11 de junio de 2016 están prescritas.

2.4. **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** La confusión en el número de cédula de ciudadanía del ejecutado de 19.372.419 por el 19.372.413.

2.5. **Transacción.** Se incorporó contrato de transacción dando claridad del canon de arrendamiento y los recibos con los que *“se prueba que se ha pagado conforme a dicha transacción hasta la entrega del inmueble.”*

¹ PDF01CUADERNO 1 2019-612, folios 5-9.

² PDF01CUADERNO 1 2019-612, folios 22 y 23.

³ PDF01CUADERNO 1 2019-612, folios 114-117.

2.6. **Cobro de lo no debido.** Debe tenerse en cuenta los recibos de pago ofrecidos por la parte demandante sobre el pago de acuerdo con el documento de transacción y hasta el 1º de abril de 2018 data de entrega del bien raíz, pues, se está cobrando capital e intereses no causados.

2.7. **Litisconsorcio necesario**⁴. El poder sugiere además del ejecutado a otras dos personas en su condición de coarrendatarios, empero, se dirige la demanda solo contra Méndez Caballero.

3. **La réplica.** El extremo ejecutante resistió las excepciones⁵; en cuanto al pago, no se repara en que lo cobrado los excedentes dejados de pagar desde el 2012 y la renta de enero a marzo de 2018⁶; por su parte, la caducidad no aplica porque el actor requirió al ejecutado por teléfono y verbalmente; la prescripción, tratándose de contratos civiles es de 5 años; el error del código número de la cédula de ciudadanía en todo caso, se autenticó la firma con el referido numérico correcto; por demás, Silvia Stella no suscribió el contrato de transacción y, los comprobantes de pago incorporados no se ajustan a los valores de los cánones de arrendamiento y con ellos no se prueba el pago de los meses de enero a marzo de 2018; por último, es facultad demandar a uno o a otro, dependiendo de quién garantice el pago de la prestación debida.

4. **La sentencia recurrida.** La jueza *a-quo* declaró probadas las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido y pago, terminó el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas con la consecuente condena en costas procesales a cargo del extremo ejecutante⁷.

4.1. Sostuvo la falladora en relación con la prescripción extintiva después de hacer unas citas normativas afines, estar prescritos los incrementos anuales de los años **2012** y hasta el mes de **junio** de **2013**, no así, los de julio y agosto de 2013 y los demás correspondientes del año 2014 a marzo de 2018; por cuanto la ejecutada se notificó el 6 de noviembre de 2019 del mandamiento ejecutivo publicitado en estado de 24 de julio de 2019, es decir, dentro del lapso previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, generándose su interrupción.

4.2. Añadió partiendo de la premisa del artículo 83 Constitucional y doctrina jurisprudencial referente a la buena fe, que Salvador Peña Cortés registra como arrendador en el contrato junto con Silvia Stella Peña Cortés, hermanos entre sí, sin embargo, esta persona no lo suscribió, pero de las pruebas incorporadas, *verbigracia*, los recibos de pago y las declaraciones de los testigos, Salvador se encargaba de la ejecución del negocio jurídico, de las gestiones del inmueble dado en arrendamiento y de recibir los pagos realizados por cánones y, esa actitud permitía *“inferir al arrendatario, que Salvador Peña ostentaba la calidad de arrendador del inmueble objeto del contrato, no entendiéndolo las razones por las cuales, su firma no aparece y que además, contaba con el beneplácito de la aquí demandante, pues nótese como no se cobran cánones de arrendamiento, sino los incrementos pactados en el contrato de arrendamiento.”*.

4.3. Agregó la juzgadora, respecto de los incrementos pactados del 6% anual, según las versiones de los deponentes que, en ciertos años no se cobraban, por lo tanto, se llegó al acuerdo entre Salvador y el ejecutado para no pagar el aumento, en tanto, Silvia Stella nunca se presentó durante el desarrollo del contrato en manifestación de inconformismo con la situación, *“no siendo claro para el despacho, el proceder de los hermanos, pero lo cierto es, que al no aparecer durante tantos años la demandante creo una confianza legítima en el demandando (sic) de que no se encontraba incumpliendo el contrato de arrendamiento, puesto que contaba con la autorización de quien para era él, era el arrendador de no pagar el incremento anual y es que la demandante vino a aparecer hasta la fecha de presentación de la demanda, cuando el contrato ya había finalizado entre las partes.”*.

⁴ PDF01CUADERNO 1 2019-612, PDF02Audiencia. La jueza se pronuncia sobre el litisconsorcio. (24:47 minutos)

⁵ PDF01CUADERNO 1 2019-612, folios 125-128.

⁶ Cláusula 2º párrafo del contrato de arrendamiento.

⁷ PDF01CUADERNO 1 2019-612, folios 136-144.

4.4. Adicionó que, Salvador y Carlos Arturo suscribieron en el 2017 contrato de transacción estableciendo para esa anualidad un canon de \$3'156.000,00 y para entonces, existía deuda de febrero a mayo, acordándose la terminación del contrato, el pago de lo debido y la entrega del bien arrendado. Completó, si bien ese negocio no surte efectos para la ejecutada, ello no le resta validez para Méndez Caballero al obrar con certeza absoluta estar entendiéndose con uno de los arrendadores, máxime, lo consensual de tal tipología *“siendo demostrable dicha situación por cualquier medio probatorio válido, como para el presente caso son los documentos aportados y testimonios oídos.”*.

4.5. Finalizó, considerando no ser cierta la afirmación de no pago de los incrementos según el contrato de arrendamiento y regló un consecutivo sobre los aumentos año a año hasta cuando el canon era de \$3'546.298 (incremento: 212.778,00), es decir, se dejaron de pagar tres (3) años no compatibles con las pretensiones, contando con la anuencia de quien, entendía, era arrendador y, dicho actuar contribuyó al error en el ejecutado, *“puesto que, además de conformidad con lo normado por el Art. 1638 del código civil, el pago realizado por cánones de arrendamiento es válido y ella misma lo reconoce en su demanda.”*.

II. CONSIDERACIONES.

A. Presupuestos Procesales.

5. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite.

B. La inconformidad con la decisión de primer grado.⁸

6. Indicó no estar de acuerdo con la determinación de primer grado por lo siguiente:

6.1. Puntualizó con base en el precepto 1602 del Código Civil que, al juicio se vinculó un tercero que no es contratista ni contratante en la convención base de recaudo, posición de la decisión de primera instancia fundamentada en la buena fe; así, Méndez Caballero realizó contrato de transacción con Salvador Peña Cortés, negociación que debe resolverse entre ellos, *“mi poderdante señora SILVIA PEÑA CORTEZ, (sic) no autorizó a nadie para que interviniera en el contrato de arrendamiento que ella firmo (sic) con el señor CARLOS ARTURO MENDEZ CABALLERO, no se entiende como legalmente funciona y se manifiesta por el despacho que por este hecho el contrato objeto de la litis se invalido.”*.

6.2. En relación con la entrega de 1º de abril de 2018 el contrato no finalizó, por cuanto el finiquitó se predica del cobro de cánones de arrendamiento mensual, continuando vigente hasta cuando se pague todo lo debido con sus réditos, v. gr., el incremento anual de 6% desde septiembre de 2012 a noviembre de 2017, un saldo de diciembre de 2017 y cánones de enero a marzo de 2018 e intereses.

6.3. Referente a la interrupción de la prescripción, las prestaciones debidas de 10 de junio de 2014 en adelante no han prescrito, dada la presentación de la demanda ejecutiva el 10 de junio de 2019, emitiéndose orden el 15 de julio de ese año y se notificó la pasiva el 20 de septiembre de la misma anualidad *“y esto no fue tenido en cuenta por el despacho.”*.

⁸ PDF01CUADERNO 1 2019-612, folios 151 y 152; PDF02SegundaInstancia, PDF06sustentación Recurso20220901, folios 2-5.

6.4. De otro lado, la precisión de folio 135 en el fallo, no coincide con los documentos presentados al interior del proceso y para claridad allegó tabla de contabilidad (arriendos) donde además del aumento del 6% no canceló los cánones de enero a marzo de 2018, como tampoco se incluyó rubro de incremento a partir de 1º de septiembre de 2017 a 30 de marzo de 2018. En conclusión, se debe incrementos anuales del 6% de 1º de septiembre de 2012 a 30 de noviembre de 2017, un saldo por el diciembre de 2017 y los meses de enero, febrero y marzo de 2018.

6.5. Por último, los testimonios recaudados (cónyuge del ejecutado) relató frente a los incrementos anuales que Carlos Arturo unos años los pagaba y otros no, ratificando lo consignado en el *petitum* y nunca le pagó a Salvador Peña Cortés, en cambio sí, a un hermano; respecto de quien dijo ser hijastra del ejecutado, esta persona narró que sí se han pagado los cánones, pero después dijo unos años sí y otros no, entendió el inconforme existir en esa versión contradicción. Con todo, el juzgado no analizó tratarse de testigos con inhabilidad para rendir su declaración.

7. **La parte ejecutada.** Expresó no ser posible vituperar de la prueba testimonial, por cuanto se contó con la oportunidad de su oposición, incluso, guardó silencio desde su decreto y en la práctica podía contrainterrogar, en fin, no los tachó. (Art. 211 CGP); la práctica de las pruebas gozó de las exigencias legales de validez y se cumplió con la ritualidad.

C. Problema Jurídico.

8. El debate plantea dos problemas jurídicos: (1) Operó o no la prescripción liberatoria de las obligaciones dinerarias ejecutadas con base en el contrato de arrendamiento celebrado el 22 de agosto de 2009; además, si es o no comprensible para la parte apelante la decisión de primera instancia en lo tocante con esta excepción y su análisis y (2) El contrato de transacción de 13 de mayo de 2017 surte efectos en el juicio coercitivo.

D. El sub-judice.

8.1. Primeramente y para mejor abordaje del primero de los planteamientos, se hará memoria de la pretensión propuesta por la ciudadana Peña Cortés: (a) El capital derivado de los incrementos mensuales no pagados a partir del 1º de septiembre de 2012 a 1º de septiembre de 2013 y así, año a año, hasta el 1º de septiembre de 2017 y del 1º de septiembre de 2017 al 30 de marzo de 2018, cuya sumatoria arroja **\$38'857.216,00**; y (b) Los réditos moratorios de los incrementos (discriminados en la correspondiente pretensión) de 1º de septiembre de 2012 a 23 de mayo de 2019, según individualización⁹.

8.2. La decisión de la jueza *a-quo* en cuanto a la prescripción extintiva, se centró, únicamente, con los incrementos anuales del 2012 al mes de junio de 2013, debido a que, para el 10 de junio de 2019, data de presentación de la acción ejecutiva, ya habían vencido los cinco (5) años previstos en el canon 2536 del Código Civil modificado por la ley 791 de 2002, no así, respecto de las prestaciones a partir de julio de 2013 en adelante, se consideró: “...*ya había prescrito la acción ejecutiva para poder cobrar los incrementos anuales correspondientes a los años 2012 y hasta el mes de junio de 2013, no así para los meses de julio y agosto de 2013 y los incrementos de los demás años, esto es 2014 a marzo de 2018,...*”¹⁰ (Se resaltó); sin embargo, el extremo apelante afianzó su discernimiento sobre la no prescripción de lo debido a partir del 10 de junio de 2014, esto dijo “*La acción ejecutiva fue presentada el día 10 de junio de 2019, fecha en la cual se interrumpe la prescripción, o sea que del día 10 de junio de 2014 en adelante no habría*

⁹ Ver pretensión 3ª) de la demanda, folios 16 y 17.

¹⁰ PDF01CUADERNO 1 2019-612, folio 142.

prescripción¹¹ (Se resaltó), es decir, anduvo desfasado el quejoso en su argumento, por cuando no se prescribieron incrementos anuales distintos del mes de junio de 2013, inclusive, en retrospectiva, es por esa razón que, no fue inteligible para él, el estudio expuesto por la jueza *a-quo*, con otras palabras, transitó por sendero diferente al marcado en la decisión opugnada.

8.3. Ahora, divagando sobre el argumento traído en el numeral 6 del escrito de apelación¹²(entre otras cosas, presenta una serie de deficiencias en cuanto a fechas), en todo caso, perfectamente entendible para esta agencia judicial, queriéndose significar la interrupción de la prescripción con la notificación del pasivo.

8.3.1. Ciertamente, la demanda se radicó el **10 de junio de 2019**, profiriéndose orden de apremio el **23 de julio de 2019** notificado por anotación en estado el **24** del mismo mes y año, en tanto la notificación de la parte demandada se surtió el **6 de noviembre de 2019**¹³, empero, es que esa reflexión cierta de por sí, ni quita ni pone ley, frente a la determinación del *a-quo*, pues, si tomamos el incremento de **junio de 2013**¹⁴, el quinquenio se cumplió en **junio de 2018**, fecha en que aún no se había presentado el libelo genitor, luego, la demanda fue estéril al cometido de interrupción del fenómeno prescriptivo y, en términos de la condición del artículo 94 inciso 1º del Código General del Proceso resulta intrascendente, reitérese de cara a la limitante prevista en el fallo sobre el fenómeno prescriptivo declarado.

8.4. Dicho esto, esta parte de la apelación no puede encontrar eco positivo, en todo caso, recuérdese, las facultades del superior, únicamente, se circunscriben al entorno de los reparos puntuales descritos por el inconforme en la fase de interposición del recurso de apelación; proceder de manera distinta, correr sus linderos y actuar por fuera el marco delimitado por el apelante implicaría, necesariamente, confutar el principio de congruencia imperante en el ambiente decisorio. (Arts. 281 y 328 CGP)

9. A continuación se estudiará el otro interrogante y, dígase de entrada que, en las pretensiones consignadas en el libelo genitor no se suplicó el cobro de los cánones de arrendamiento de enero, febrero y marzo de 2018, con solo ojear el introductorio refulge esa impresión, en consecuencia, argumentar ante esta instancia adeudarse por Méndez Caballero tales mensualidades es exceder la pretensión rayando con el principio de congruencia. (Art. 281 CGP)

9.1. Una primera cortapisa atiende a quién y/o quiénes eran las personas actuantes en el contrato de arrendamiento celebrado el 22 de agosto de 2009 en su condición de arrendador y/o arrendadores, más llanamente, quien incoó el *petitum* es la ciudadana Silvia Stella Peña Cortés en su calidad de arrendadora y, en algunos pasajes procesales desconoció encargo dado a Salvador Peña Cortés, inclusive, es punto específico de la apelación.

9.1.1. La proforma o el escrito contentivo del negocio de 22 de agosto de 2009, registra como arrendadores a Salvador y Silvia Peña Cortés, pese que, en la parte de firmas, únicamente, impuso la rúbrica la señora Peña Cortés no así, Salvador¹⁵; de ese modo, entiende esta judicatura no haberse mencionado a este señor a lo largo del escrito de demanda, en especial, nada se indicó en el hecho 1º.

9.1.2. En la excepción de «TRANSACCIÓN»¹⁶se anunció la existencia de un contrato de ese orden y se anexó como medio de prueba¹⁷, allí en el prólogo Salvador Peña Cortés actuó como arrendador, se lee: “**Entre los suscritos a saber: SALVADOR PEÑA CORTÉS...identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.302.153 de Chiquinquirá (Boyacá) y quien para efectos de este contrato se**

¹¹ PDF01CUADERNO 1 2019-612, folio 152.

¹² PDF02SegundaInstancia,PDF06sustentaciónRecurso20220901, folio 3.

¹³ PDF01CUADERNO 1 2019-612, folio 28.

¹⁴ Según la pretensiones de la demanda corresponde al incremento de 01-jun 2013 a 30 jun 2013. (fl. 14)

¹⁵ PDF01CUADERNO 1 2019-612, folios 5 y 8.

¹⁶ PDF01CUADERNO 1 2019-612, folio 116.

¹⁷ PDF01CUADERNO 1 2019-612, folios 37 y 38.

denominará el Arrendador...” (Se subrayó); por su parte, en el ordinal 1º se expresó “**PRIMERO.** Que entre las partes hay un contrato de arrendamiento de local comercial vigente, en virtud del cual, el Arrendador otorgo en arrendamiento la bodega ubicada en la Carrera 52ª # 132-25 del Barrio Prado Veraniego al Arrendatario.”¹⁸.

9.1.3. De acuerdo con estos dos documentos para este agenciamiento judicial no queda margen de duda que el extremo arrendador en el contrato de ese talente celebrado el 22 de agosto de 2009 estaba conformado por Salvador y Silvia Stella Peña Cortes.

Por antonomasia el contrato de arrendamiento es **consensual**, o sea, se perfecciona con el mero consentimiento de conformidad con los cánones 1500 y 1973 del Código Civil¹⁹, si bien en el año 2009 Salvador Peña Cortés no lo suscribió, cierto es también que, con el documento de transacción, claramente, afirmó y revalidó su consentimiento al suscribirlo en su calidad de “Arrendador”.

La jurisprudencia ha puntualizado:

“Siendo un contrato meramente consensual, se perfeccionó por el solo consentimiento (artículos 1500 y 1973 C. C.) ...”²⁰.

Recientemente,

“...que no habiendo previsto el legislador solemnidad especial alguna para el contrato de arrendamiento, el mismo es meramente consensual, de donde su perfeccionamiento acaece cuando quienes lo celebran, convienen en el objeto y el precio, que son sus elementos esenciales.”²¹.

En ese estado de cosas, el negocio báculo de la litis es de **naturaleza comercial** porque involucra una bodega de tres (3) pisos y su destinación está marcado por el desarrollo de fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones, aserrado, acepillado y secado e impregnación de la madera, fabricación de muebles para el hogar, y demás actividades afines con esos negocios registradas ante la Cámara de Comercio, oficio que cae en el ámbito del artículo 20 numerales 2, 4, 12 y 19 del Código de Comercio y quien lo ejerce bajo los acordes de la normas 10 y 11 *ibidem*, por lo tanto, opera el principio de consensualidad del canon 824 *ídem*.

“Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, éste no se formará mientras no se llene tal solemnidad.”.

9.1.4. Tratándose el contrato de arrendamiento de **ejecución sucesiva** cuyo objeto tiene lugar de forma repetitiva y prolongada en el tiempo y dada su caracterización de **consensual**, es importante auscultar en el plexo de situaciones *ex ante* o *ex post*, de valía para establecer su concreción, alcance, sujetos actuantes y demás pactos y convenciones.

Reflexionó la jurisprudencia:

“El contrato de arrendamiento es de los llamados de **tracto sucesivo o de ejecución continuada**, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes **solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto**, o, en otras palabras, por la **observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta**, única

¹⁸ PDF01CUADERNO 1 2019-612, folio 37.

¹⁹ De conformidad con el artículo 822 del Código de Comercio por principio de remisión se aplican estos preceptos. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 5 de noviembre 1954. G. J., t. LXXIX, página 22.

²¹ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-. Sentencia SC5185-2021 de 26 de noviembre 2021. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.”²². (Se resaltó)

En cuanto a las tratativas y prestaciones antes, durante y después, se enseñó:

“Al respecto tiene dijo esta Corporación que ‘para averiguar el querer de los obligados, a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, 5º y 823 del Código de Comercio, debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse’”²³. (Se subrayó)

9.1.5. Así las cosas, con observancia en los múltiples comprobantes de pago por concepto de arrendamiento de la bodega situada en la carrera 52ª núm. 132-25 de esta ciudad, fácilmente, se advierte que en su ejecución la mayoría de los pagos realizados por Carlos Arturo fueron recibidos por Álvaro Peña a favor de Salvador Peña Cortés, **en total 36**²⁴, por su parte, Rogelia González²⁵ en idéntico sentido suscribió **13** pagos y *motu proprio* Salvador Peña Cortés²⁶ **5** de esos comprobantes, es decir, no queda margen de duda para esta agencia judicial la participación de éste, en su posición contractual de **arrendador**, por los diferentes pagos recibidos a su nombre y algunos de ellos directamente, amén, de la confección y asentimiento con su firma del contrato de transacción de 13 de mayo de 2017. Es más, la forma de pago fue corroborada por las declarantes Jenny²⁷ y Marina²⁸ cuando en su relato informaron a la homologa municipal, sobre el desplazamiento a un sitio en el barrio Toberín y esos estipendios se le entregaban a un hermano de don Salvador.

9.1.6. Por supuesto, en ese escenario al igual que Salvador también participó la aquí ejecutante Silvia Stella Peña Cortés, en homologa parte, la de arrendadora, basta con revisar algunos de los comprobantes recibidos por Álvaro Peña²⁹ y Rogelia González³⁰ a su nombre, es más, la misma Silvia Stella Peña Cortés firmó alguno de los comprobantes de pago de cánones de arrendamiento a su nombre, a manera ejemplificante, los documentos de folios 79 y 80³¹, en ellos se expresó recibir la renta de **septiembre/2014** por \$2'977.540,00, **octubre y noviembre/2014** por \$5'955,080,00, y se registró una firma con el código numérico “40.009.002”, dicho esto, es permisible concluir, de un lado, los arrendadores fueron Salvador y Silvia Stella Peña Cortés y como arrendatario Carlos Arturo Méndez Caballero.

9.2. Pues bien, el apelante habló de una posible contradicción en la prueba testimonial y una sugerida inhabilidad de las personas que expusieron su versión, por ende, seguidamente, se analizará este medio de prueba y se valorará conforme la regla 176 del Código General del Proceso.

9.2.1. Jenny Alexandra Torres Aguilar, tiene conocimiento que Carlos Arturo en relación con la bodega dada en arrendamiento se entendía con Salvador Peña

²² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 30 de abril de 1970. G. J., t. CXXXIV, página 93.

²³ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-. Sentencia 24 de julio de 2012, radicación 200500595 01.

²⁴ PDF01CUADERNO 1 2019-612, folios 41,43,45,48-51,54,56,60-64,66,68,70-75,78,81-84,86,87,92-97,105, y 113.

²⁵ PDF01CUADERNO 1 2019-612, folios 44,46,47,50,52,53,57,58,59,69,76,77 y 85.

²⁶ PDF01CUADERNO 1 2019-612, folios 40,42,55,65 y 67.

²⁷ **36:43:** ¿Sabe usted si don Carlos le pagaba al señor Salvador? Contestó: “No, lo que Carlos nos comentaba es que, él tenía que ir hasta donde una bodega, un lugar, le tenía que pagar al hermano de don Salvador porque él no le recibía directamente el dinero, entonces, él hacía esas consignaciones al hermano de don Salvador”; **43:12:** ¿En qué forma él le pagaba y si tiene presente los valores? Contestó: “No, los valores no los tengo presentes, no tengo presente los valores, sé que se los cancelaba al hermano de don Salvador en una bodega, no sé dónde, vuelvo y digo no era como mi responsabilidad, pero lo se pues, porque él nos lo comentaba.”; **43:40:** ¿Por qué medio se enteró sumercé de que ellos tenían un contrato o un acuerdo verbal? Contestó: “Pues porque nosotros siempre hemos tenido buena comunicación, yo soy, pues como su hija, entonces, en el almuerzo o él comentaba cosas así, como muy espontáneas, esporádicas.”; **44:00:** ¿No fue porque sumercé estuvo presente, es porque él le comentaba? Contestó: “Sí, tal cual”.

²⁸ **52:44:** ¿Por favor manifiéstele al despacho lo que conoce usted del trámite del pago que realizaba don Carlos por el canon de arrendamiento, a quién le pagaba, dónde le pagaba, hacía donde iban esos dineros finalmente? Contestó: “Como digo siempre conocí fue al señor Salvador, que fue quien nos arrendó la bodega, yo solo conocí a él; y mi esposo lo pagaba cada mes, sé que iba a Toberín, no sé a qué oficina a donde un hermano de don Salvador y era allá donde tenía que ir a pagar el dinero o el arriendo...eso se hacía mensualmente”.

²⁹ PDF01CUADERNO 1 2019-612, folios 100,102,104,106,108,109,110 y 111.

³⁰ PDF01CUADERNO 1 2019-612, folios 91,98,99,101,103 y 107.

³¹ PDF01CUADERNO 1 2019-612.

Cortés, en varios de sus apartes dio cuenta de ello³², en igual dirección Marina Aguilar Tirado de forma más directa narró que la negociación se concertó con el señor Peña Cortés, era la persona con quien se entendía el ejecutado, incluso, ella en algunos momentos, únicamente, lo veía a él, nunca conoció a la ejecutante solo hasta el día de su versión, en fin, quien les arrendó fue don Salvador³³.

Obsérvese que las testigos, no conocían a Silvia Stella, toda la tratativa se surtió con Salvador Peña Cortes, una con mayor acento dada su cercanía con Carlos Arturo, en cambio su hijastra en algunos apartes calificó como una testigo de segunda mano, empero, coherentes³⁴son sus testimonios entre sí y, con la prueba documental aportada, por ejemplo, en el ambiente estuvo presente el señor Peña Cortes, no distinguieron persona diferente a él, él fungió como arrendador de la citada bodega, luego, tal remembranza de las deponentes acierta con la prueba documental «comprobantes de pago y transacción», algunos de aquéllos, como se expuso a espacio atrás, recibidos rectamente por él y lo segundo, asentido con su rúbrica, entonces, hablando sin rodeos, resulta exótica la actitud de Silvia Stella del ¿por qué? hasta ahora, ejerce un cobro coercitivo contra Méndez Caballero cuando a ciencia y paciencia, aceptó que muchos de los pagos de cánones de arrendamiento fueren recibidos por terceras personas, algunos otros por Salvador Peña Cortés; por cierto, si Carlos Arturo en la ejecución del contrato incumplió algunos cometidos mensuales ¿por qué si la ejecutante oficiaba como arrendadora no incoó la respectiva acción de cara a la terminación del contrato y su consecuente restitución?, la razón no puede ser distinta a que, esa negociación también involucraba a Salvador Peña Cortés y en ese campo contractual él tenía voz y voto no era un agente extraño o de papel, era un **arrendador**.

9.2.2. Ahora, esta agencia va un poco más allá, la parte ejecutante hasta el cansancio manifiesto que el señor Salvador Peña Cortes no tuvo injerencia en el contrato de arrendamiento, o que éste solo fue suscrito por Silvia Stella, o la transacción no le surte efectos, en cambio, lo que a la postre ocurrió fue un vicio en el consentimiento en términos del artículo 1512 del Código Civil, vale decir, **error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar**, memórese que desde la postulación de las excepciones se hizo alusión al contrato de transacción y las evocaciones de Jenny³⁵y Marina³⁶son unívocas en el trato negocial exclusivo

³² **35:19:** ¿Salvador es quién? Contestó: “La persona encargada de darle, de, la persona encargada con el que Carlos hizo el negocio para arrendar la bodega”; **36:22:** ¿Es señor Salvador qué función realizaba frente al contrato de la bodega? Contestó: “Era el encargado de arrendarle la bodega a Carlos y como la persona directa con la que él tuvo este negocio, ese acuerdo verbal.”.

³³ **50:35:** “Por lo que estoy citada es que el señor Carlos Méndez tomó una bodega en arriendo en prado veraniego, conocí al señor Salvador Peña es con el que siempre tuvimos contacto, fue el que nos arrendó, entonces, se tomó la bodega en arriendo, con el documento digamos o con lo que hablaron, que cada año se hacía un reajuste al predio que teníamos, pero digamos en, mi esposo que fue que es Carlos Méndez él digamos, pagaba un año, o sea, se hacía reajuste y el otro no, lo hablaban con el señor Salvador verbalmente ese año, pues, no le hacía reajuste, por ende, él lo aceptaba...”; **52:44:** ¿Por favor manifiéstele al despacho lo que conoce usted del trámite del pago que realizaba don Carlos por el canon de arrendamiento, a quién le pagaba, dónde le pagaba, hacía donde iban esos dineros finalmente? Contestó: “Como digo siempre conocí fue al señor Salvador, que fue quien nos arrendó la bodega, yo solo conocí a él; y mi esposo lo pagaba cada mes, sé que iba a Toberín, no sé a qué oficina a donde un hermano de don Salvador y era allá donde tenía que ir a pagar el dinero o el arriendo... eso se hacía mensualmente”.

³⁴ No existe contradicción en sus dichos, especialmente, con los ajustes o incrementos, los que, algunos años eran pagados y otros condonados.

³⁵ **33:27:** “Carlos adquirió, o sea, tenía arrendado una bodega para su trabajo, entonces, eh lo están demandando, por los, como se llama eso, eh lo que se sube del año, el incremento de esos años que él adquirió el arrendamiento de la bodega y pues, él en este momento está apelando a, pues a unas cuestiones, pues que no son como taxativas al tema, pero eso es en general el asunto”; **34:40:** ¿Sabe usted si don Carlos pagó esos incrementos? Contestó: “Sí”; **34:52:** ¿Sabe usted si los dejó de pagar? Contestó: “eh pues, eh lo que nos comunicó es que, se hizo por acuerdo verbal, por acuerdo verbal”; **35:09:** ¿Ese acuerdo verbal con quién lo realizó? Contestó: “Con el señor Salvador, con don Salvador, verbalmente”; **35:47:** ¿Usted recuerda sobre qué años hablaron ellos, de pronto un año, dos años, cinco años, a qué años se referían, cuando acordaron no cobrar el incremento? Contestó: “No, exactamente, no conozco los años, pero sí sé que fue un acuerdo, eh hubo unos años que se pagó y otros años que no, pero exactamente no conozco los años exactos”; **37:16:** ¿Tuvo usted conocimiento que acordaran algo más allá de lo del pago de ese incremento, a través de una transacción un acuerdo que hubiera quedado escrito? Contestó: “Okey, sí ellos creo que al final hicieron, de cuánto le debía el chusco, perdón el chusco es mi padrastró, le digo así de cariño, Carlos de, sí al final, pero lo que sé, es que era verbal, o sea, cuando digamos eh le decían eh, que, si era posible que en ese año no se hiciera los ajustes, entonces, don Salvador por voluntad le decía, sí está bien, pero lo decían verbalmente”; **41:42:** ¿Sírvase explicarle al despacho cuando sumercé afirma sí pagó el señor los incrementos a qué se está refiriendo? Contestó “No, a lo que me refiero con los incrementos es que ellos llegaron a un acuerdo, o sea, Carlos y don Salvador llegaron a un acuerdo de que habían años, no sé cuáles, que se iban a pagar los incrementos y otros no porque Carlos le decía a don Salvador, que si era posible y él le decía sí, si es posible en voluntad propia de don Salvador pero yo no conozco el valor, o sea, exacto no lo conozco porque igual no son responsabilidades que yo tenía...”, “Sí, pero de los años que se acordaron porque sí sé que Carlos pagaba en el año, pero de los años que voluntariamente acordaron con don Salvador”.

³⁶ **51:59:** Respecto si conoció o vio el contrato de arrendamiento dijo “nunca lo vi, porque pues mi esposo era el que se encargaba de eso, pero lo que sí conozco es que él, llegaba y nos comentaba, bueno este año don Salvador aceptó no hacerme reajuste y hablamos verbalmente porque pue ese año estaba el trabajo más bajito o algo así y por ende razón se hacía eso”; **53:45:** ¿Oyó, escuchó o se dio cuenta de que don Salvador en alguna ocasión dijera que le debía alguna suma

con “don Salvador”, los incrementos pagados unos años si otros no por beneplácito de Peña Cortés, el mismo acuerdo transaccional donde confluyeron unos convenios, especialmente, el de la entrega de la bodega, los entendidos directos con este señor, así lo relató Aguilar Tirado, si se presentaba alguna novedad él iba al bien y se trataba con él, en fin, todo alrededor del contrato de arrendamiento giraba en Salvador Peña Cortés, tan es así que, las testigos lo califican como «**arrendador**» o «**encargado**», es decir, se creó en el inconsciente colectivo del ejecutado y de éstas personas ser “don Salvador” el arrendador, claro está sin desconocer la participación con su firma de la ejecutante en el documento, pero en el imaginario del arrendatario estaba en la otra arista del negocio este señor (Salvador).

En ese orden, el consentimiento es una exigencia de validez de todo contrato, entendido como el acuerdo de dos o más personas que confluyen para producir un efecto jurídico determinado y se caracteriza por su (a) reciprocidad, (b) dirigido al mismo objeto, (c) que se tenga conocimiento de dicho objeto y (d) que sea libre; en tanto, uno de sus vicios es el error computando como uno de ellos³⁷ el **error in persona**, presentándose cuando hay equivocación acerca de la persona con quien se pretende contratar, este error, según la norma, no excluye el consentimiento sino en aquellos casos en que se tenga en cuenta las condiciones o cualidades de las personas con quienes se quería contratar³⁸.

De forma que, allá en el año 2009, con quien se tuvo la intención y se contrató era con Salvador Peña Cortés, ya ampliamente lo expusieron las testigos y se reafirmó con la prueba documental, esa materialidad, hace que la negociación surja a la vida jurídica imperfectamente, pero, con efectos en derecho a través del saneamiento, entonces, si la ejecutante no reclamó o tampoco lo hizo Carlos Arturo y, guardaron silencio, pues, no se conoce noticia, se convalidó tal dificultad sustantiva. (Art. 1741 *in fine* C. C.)

Concluyó la doctrina:

“Como conclusión tenemos que los errores ‘in negotio’ e ‘in corpore’, eliminan totalmente el consentimiento; por tanto, el contrato no tiene vida jurídica y nos hallamos ante una nulidad absoluta, En cambio, **el consentimiento viciado por las calidades accidentales e indiferentes para las partes contratantes origina una inexistencia imperfecta del acto jurídico, aunque produce efectos en derecho mediante su saneamiento, o silencio de la parte afectada.** Esta circunstancia da origen a una nulidad relativa.”³⁹. (Se resaltó)

9.3. En suma, el contrato de arrendamiento tuvo finiquitó el 13 de mayo de 2017 ante la transacción a que se sometió, allí los frentes acordados fueron: (1) deciden terminarlo el 30 de septiembre de 2017, (2) el arrendatario se hará responsable de pagar los cánones pendientes a la fecha de ese documento (febrero, marzo, abril y mayo de 2017) y los causados a septiembre de esa anualidad y (3) el arrendador

de dinero? Contestó: “Sí claro, en un momento fue cuando hicieron un, o como otro contrato, no sé cómo se llama esto, que mi esposo se había colgado en unos meses precisamente porque el trabajo venía bajito y ellos hicieron como un acuerdo o un documento, que tenía que él ponerse al día con don Salvador y entregar la bodega en cierta fecha...”, “...sé que era como en el mes de septiembre”; **58:57**: ¿Sumercé conoció algo de incremento que pactaron en el contrato de un 6% anual a partir del año 2009 en adelante...? Contestó: “Sí claro, o sea, se tomó la bodega y anualmente se le aumentaba el 6% cada año, eso quedó pactado, tuve conocimiento de eso, lo que pasa es que en unos años si se hizo eso y en otros años no porque eso era como un acuerdo que hablaron verbalmente don Salvador y el señor Méndez que no, o sea, él decía bueno no me hagan el reajuste este año, porque este año no estuvo tan bueno el trabajo y don Salvador lo aceptaba, era como un acuerdo verbalmente entre ellos.”; **59:53**: ¿Manifiesta que es un acuerdo verbal pero no hubo nada escrito y nada de esa cuestión? Contestó: “Pues que yo sepa no hay nada escrito, sé que era verbalmente, lo hablaban, y digamos Carlos le decía don Salvador este año estuvo pesado el trabajo no puede hacerme reajuste y él lo aceptaba y él decía que sí, o sea, decía bueno este año no haga reajuste y así quedamos, digamos por ese año.”; **1:001:20**: ¿Señora Marina sumercé tuvo conocimiento del por qué hacía don Carlos esos acuerdos con don Salvador, si el contrato de arrendamiento estaba a nombre de doña Silvia? Contestó: “O sea, que sepa, siempre fue don Salvador el que, el que, como digo el que vi, de ahí que yo tuviera conocimiento que era la señora Silvia no tenía ni idea, pues, porque eso lo manejaba él y pues tampoco como, entramos en esos detalles, pero que yo sepa, siempre fueron a firmar era don Salvador y pues como era la persona que iba cuando había alguna queja alguna cosa en la bodega, él siempre iba y yo le decía vea don Salvador pasa esto, esto, pues, por ende creó que él siempre tuvo contacto con don Salvador, entonces, pues se le decía a él y él era el que aceptaba que sí, no sabía que era que, el arrendamiento, la que nos arrendaba era otra persona.”.

³⁷ Vicios del consentimiento: error in negotio, error in corpore, error in substantia, error in persona.

³⁸ No es este el caso, no está probado que la consideración (sus cualidades y condiciones) de esta persona sea la **causa principal** del contrato de arrendamiento, con otras palabras, es indiferente.

³⁹ MUÑOZ LÓPEZ, Luis Alfonso. “Derecho Romano”. 2ª Ed. Igratal Ltda. 1993, página 212.

se abstendría de iniciar cualquier tipo de acción jurídica-legal y efecto con destino a cada una de las partes.

9.3.1. En realidad, no puede tener aplauso el argumento del apelante, bajo el entendimiento que el contrato terminó en relación con la entrega de la bodega el 1º de abril de 2018 y debe continuar vigente con lo adeudado en ajustes desde el año 2012 a noviembre de 2017 y un saldo de diciembre de ese año; la transacción conceptualmente, termina extrajudicialmente un litigio pendiente o precave uno eventual según definición del artículo 2469 del Código Civil, luego, no puede quedar en vigor ninguna de sus estipulaciones y en el *sub-lite*, ello aconteció tan es así que, le estaba vedado a la parte arrendadora iniciar a futuro acción y, si allí, en el texto de esa negociación nada se dijo en el punto de los “incrementos”, se entiende la condonaron o por aquiescencia de don Salvador se excluyeron tácitamente.

9.3.2. Acto seguido, el hecho que esa tratativa de 13 de mayo de 2017 no incluyese como arrendadora a la señora Silvia Stella Peña Cortés, no puede computar consecuencias desfavorables a Carlos Arturo Méndez Caballero, a lo sumo, de haber existido una desavenencia entre los señores Peña Cortés, serán ellos, los directamente involucrados en solucionar esas diferencias y, en la hora actual, no se conoce decisión de juez natural contra ese documento transaccional⁴⁰. Con todo, la transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige. (Arts. 2479 C. C.)

9.4. Como punto penúltimo, llama la atención de este sentenciador que se quiso aislar a Salvador Peña Cortés del contrato de arrendamiento y, sin embargo, fruto del contrato de transacción fue que se terminó esa negociación, acordándose la entrega de la bodega para el 30 de septiembre de 2017⁴¹, al fin y al cabo, ese acto tuvo lugar en abril de 2018, circunstancia asentida por la ejecutante en el hecho 2º de la demanda, no puede ahora, venir a desconocer lo consignado en la transacción *so pretexto* de existir deuda por incrementos y sus intereses, situación corroborada por las deponentes, este aspecto sí conocido directamente por ellas, Jenny vivió en el segundo piso de la bodega con el ejecutado y su mamá y afirmó haberse retirado del lugar en diciembre de 2017⁴², asimismo, Marina narró estar listo para entregar la inmueble en septiembre de 2017 y ante la inasistencia de don Salvador para ese cometido se entregó solo en abril de 2018⁴³.

10. En atención al argumento del numeral 6.4.⁴⁴, resulta irrelevante hacer algún tipo de pronunciamiento distinto a lo esgrimido en esta parte motiva.

11. La parte ejecutante solicitó dar aplicación al artículo 211 del Código General del Proceso respecto de Marina Aguilar Tirado por su grado de afinidad con Carlos Arturo Méndez Caballero y hoy, en el escrito apelativo dicho cometido también lo

⁴⁰ Ver artículo 2479 inciso 2º Código Civil.

⁴¹ Cláusula 1ª del contrato de transacción.

⁴² **38:19:** Hubo algún acuerdo donde, en algunas de sus cláusulas, determinarán hasta cuándo iba el contrato, qué fecha más o menos, ¿cuándo se debía entregar la bodega? Contestó: “Sí, eh, septiembre de 2017, lo sé porque ese año se preparó para entregar la bodega, pues, porque ahí vivíamos también en el segundo piso”; **38:50:** ¿Llegada esa fecha estuvieron en plena disposición don Carlos de entregar la bodega? Contestó: “Sí siempre, la verdad es que, lo que te decía antes, los meses anteriores se notaba, pues, porque yo viví ahí, como ya se estaban recogiendo las cosas, pues, eso fue un proceso de todo un año porque era mucho material el que había en el primero, en el tercer piso había también material y pues nosotros en el segundo piso que era como el arrendamiento donde teníamos la vivienda”; **39:30:** ¿Llegada la fecha que acordaron eh, la demandante o el representante de ella se hizo presente para recibir la bodega? Contestó: “No, lo que sé, no no no, porque nosotros eh salimos ya en diciembre y sé que fue porque, no fue por falta de disposición sino porque no llegaron”.

⁴³ **54:35:** ¿Llegado ese día se hizo presente alguna persona por parte de don Salvador o por parte de la señora Silvia que requiriera para la entrega de la bodega? Contestó: “No, llegado el mes de septiembre ya estábamos eh, pues con disponibilidad de entregar la bodega, pero nadie apareció, o sea, ni siquiera don Salvador que fue siempre como vi, él no fue por allá ni siquiera hacer recibido de la bodega ni nada de eso, ni mucho eso la señora, digo, la vi hasta hoy.”, “teníamos que entregar, en septiembre y como no, como no llegó nadie a recibir la bodega, él siguió pagando los meses de arriendo y tenía que ir llevar a donde él iba a pagar siempre y allá siempre se decía que, hicieran como eh, recibieran la bodega y eso pues no se dio que yo me haya dado cuenta.”; **56:10:** ¿Cuándo se hizo la entrega o cuándo se hicieron presentes los propietarios o el arrendador de esa bodega para que les entregaran? Contestó: “Tengo entendido, no exactamente la fecha, pero sé que fue en abril, hasta en abril ellos se acercaron y bueno hasta esa fecha fue que él pudo entregar la bodega porque fue cuando vinieron a recibirla, fueron a recibirla.”; **57:54:** ¿Mí poderdante señora Silvia me manifiesta que ellos vinieron y le recibieron la bodega y las llaves al señor en el momento que la desocupó, que tiene que decir al respecto? Contestó: “Sé que en septiembre teníamos que entregar la bodega, en septiembre estábamos para entregarla, pero no fue nadie de parte de don Salvador, y sé que cuando la recibieron, que ni siquiera yo estaba, estuvo presente Carlos Méndez, entonces, fue en abril, no sé exactamente la fecha, pero sé que fue en abril...”.

⁴⁴ Corresponde al numeral 7 de los escritos contentivos del recurso de apelación.

enfiló con Jenny Alexandra Torres Aguilar; expresó el censor no existir manifestación por la jueza *a-quo*; en realidad, se valoración del medio de prueba testimonial, basta con analizar la decisión y en unos de sus apartes⁴⁵ se consideró “...de las pruebas allegadas, como los recibos de pago y las declaraciones de los testigos, el señor Salvador Peña Cortés, era quien se encargaba de ejecutar dicho contrato de arrendamiento, este era el encargado de todas las gestiones del inmueble arrendado, así como el encargado de recibir los pagos efectuados por concepto de cánones de arrendamiento...”.

11.1. Puede agregarse que la enunciación realizada por el gestor judicial de la ejecutante sobre el grado de afinidad no desautoriza de suyo a la testigo, llanamente debe mirarse con ahínco en su valoración⁴⁶ y debe ser coherente con los restantes medios probatorios recaudados, pues, solo así, es posible restarte o no credibilidad, actividad cumplida allá y acá, en esta instancia como se percibe en líneas anteriores.

Acentuó la jurisprudencia:

“...la sospecha no descalifica de antemano (al declarante) -pues ahora se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más importante- halla respaldo en el conjunto probatorio.”⁴⁷.

E. La conclusión.

12. El colofón está en la configuración del fenómeno prescriptivo liberatorio de la acción ejecutiva en términos del numeral 8.3.1., de este acápite motivo; además, pleno efecto y eficacia tiene el contrato de transacción de cara a la pretensión de Silvia Stella Peña Cortés.

En cuanto las costas procesales en esta segunda instancia, se condenará a la parte ejecutante en favor de la pasiva. (Art. 365-1º CGP)

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMA la sentencia emitida el 9 de junio de 2022 por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá D. C., conforme lo motivado en esta providencia judicial.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en segunda instancia a la parte ejecutante y a favor del extremo ejecutado, inclúyase como agencias en derecho la cifra de \$2'000.000,00. Líquidense en su oportunidad. (Acdo. PSSA16-10554 5 de agosto de 2016, art. 5º)

⁴⁵ PDF01CUADERNO 1 2019-612, folio 142.

⁴⁶ Artículo 176 del Código General del Proceso.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-. Sentencia SC-2499-2021 de 23 de junio de 2021. Radicación 08001 31 03 008 2006 00135-91. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

TERCERO. En su momento, **REMITIR** el expediente digital al inferior con la constancia tanto el software de gestión Siglo XXI como en el SharePoint. (Art. 329 CGP)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ⁴⁸
Juez

⁴⁸ Tomé posesión del cargo como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D. C., *en encargo*, designado con Resolución núm. 63 de 22 de agosto de 2022 y acta de posesión núm. 230 de 2022, con efectividad de 26 de agosto de 2022, con Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022 y acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022 se cambió la modalidad a *en provisionalidad*.